letins ficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Reconno,—calle de La Plateria, n.º 7.—à 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a menio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Lurgo que los Sres. Alcaldes y Secretarres reciban los números del Roletin que correspondin, al distrito, vispondrún que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Buletínes coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada ano.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular adm. 220.

En la feria celebrada los dias 25 y 26 del notual ea el pueblo de Villanofar, Ayuntamiento de Gradefes, faltaron cuatro caballerias, cuyos dueños y señas de las mismas a continuacion se expresan, y sospechandose que hayan sido robadas, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y domás dependientes de mi autoridad procedan a la busca de las personas en cuyo poder se hallen aquellas, y caso de ser habidas, poner unas y ofras à disposicion del Juzgado de primera lustancia de esta Capital. Leon 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías robadas.

De José Velasco, natural del Concejo de Aller (Oviedo).=Un caballo de 6 cuartas, de 6 à 7 años, cortada la crin y cola, color castaño, rapado y rozado por la cincha.

De Domingo Diaz, de la misma naturaleza que el anterior. =Un caballo roje claro, de 5 cuartas, estrella en la frente, pequeño, cola corta, una señal en la nalga izquierda,

De Pablo Alaez natural de Almanza (Leon).=Un pollino pelicano, rozado, cerrado, cola larga, amulatado, muy estrecho, rebuzno

De Francisco García del mismo pueblo que el anterior.=Un po-Ítino pelo cortado, rozado on la cruz y en medio del lomo en la costilla izquierda tiene un lunar sin pofo, la cola rota pero entera y forcida, al undar tropicza mucho, y en la frente tiene pelos blancos, de 6 años.

Circular num. 230.

El Sr. Gubernador Civil de esta provincia, ha recibido de la Direccion del Banco popular Es-

panol de Barcelona el siguiente i aniso.

«El Director del Banco popular Español, ruega á los Sres. Alcaldes de la Provincia de Leon que hayan recibido las cartas circulares de dicho Banco relativas à la compra y préstamos con garantia de inscripciones de la douda intransferible, se sirvan contestarias à la mayor brevedad, así mismo los que no las hayan racibido por estravio se sirvan participarlo à la Direccion de dicho Banco, à fin de poderles mandar duplicada.

Asimismo se pone en cono-cimiento de todas las corporaciones y particulares que sean poseedores de créditos contra el Es tado, sea cual fuera el concepto. que dicho kanco entrará en negociaciones para comprarlos pudiendo los tenedores de diches créditos dirigirse à la Direccion del citade establecimiento. Barcelona 26 de Julio de 1870.—José Nicolas Gonzalez.

Lo que he dispuesto insertar en el Bolelin oficial de la provincia, à fin de que llegue à noticia de las Alcaldes interesados.—Leon 50 de Julio de 1870. - Vicente Lobit.

Gaceta del dia 22 de Juano. LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA BE LA CASACION CIVIL. (1)

(Conclusion.) SECCION SEXTA. Disposiciones comunes à lus Secciones unteriores.

El blinisterio fiscal podrà Art. 45. interponer el recurso de casación en los pleiles en que sea parte, ajustandose a las reglas establecidas en los articulos precedentes, pero sin constituir depo-

rt. 46. Pedré ignalmente el Ministerio fiscal, en interes de la ley, interpaner en cuajquier tiempo al recurso de casacion por infraccion de ley à de doctrona legal en los pleitos en que no haya si to parte, en cayo caso no seran citadas y empiazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interpanga el recurso.

Las resultas da esto recurso no afec-(1) Vease et número anterior.

taran à las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrà alletar en lo mas minimo, sirviendo el fallo unicamente para formar jurisprittiencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que hava sido parte, las costas causadas a la contraria deberan reintegrarse de los fondos retenidos procedentes do la mitad de los depósitos enya pêrdida haya sido declarada, y lo mismo será cuamto el Fiscal se separe del recurso que bubiere internuesto.

Art. 43. El pago de las custas de que habla el artiento anterior se hara por el órden riguroso de antigüedad y con sujectou à lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubicsen hecho uso del recurso de casación dentro det ptazo legal, la ejecutoria, ya fir-

me, no se podra anular.

Art. 50. Sompre qualas sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda confortaidad, podra la Audiensia decretar su ejecucion a peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, punque se haya inter-puesto y admituto el recurso de casación. si presta antes fianza bastaute, la satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere à pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciación de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de e isacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la l'eninsata è istas Baleares o Canarius, ya de las de Ultrumar. se sustanciaran y determinaran con arregio a las disposiciones que se es-

tablecen en esta Seccion. Art. 32. Ei Tribanal mandará pasur los autos al Relator para que for-

me el apuntamiento.
Art. 83. Trascurrido el término del capiazamiento sin haberse personada la parte que haya obsenido la sentencia, se su tanciera el recurso stu oirla

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare autes de la vista del recurso se le tendra por tal, entendióndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retrocader la sustancincion.

Art. 35. En coulquier estado del

recurso puede sapararse do él el que lo haya intentado, presentando su Procupador poder especial otorgado al afegto, é suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberà ratifi-

Art. 56. La providencia en que se se estime el desestimiento del recursose comunicará para los efectos corres-pondientes à la Audiencia de que procedan los antos, y se notificarà à partes que habieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 37. Los Relatores formacán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeración de los recursos

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mundara entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 dins à cada una para ins-fraccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresaran bajo la firma de sa Letrado y Procurador sa conformi-dad con el apuntamiento, ó las amisiones é mexactitudes que á sa juicio se hayan cometido en Él.

Art. 60. Conforme his partes con el apantamiento, o hechas en él les reclificaciones que à su pelicion le ye. decretado el Tribanal, prévio el informe del Magistrado Ponente, con acregio al art. 37 de la ley de Etiniciamiento civil, se maggara traer os antos a la vista con citacion de las partes y señabaniento de dia y hara para verdicarat.

Art. 61. Le vista de estes recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las ficinas en que se laya hecho su schaianticuto.

Art. 82. Si per enalquiera cansa no pudiere verificarse la vista en el din schulado, se hará miero señ di ... miento a la mayor brevedad, evitad do un lo posible alterar el órden establecido en el articulo anterior,

Art. 63. Ni antes de la visin, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admittres en el Tribana! Supremo magua documento que las partes presenturen.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberan concurrir siete Magistrados, de los enales uno sera Ponente.

Art. 65. Si falture et Presidente de la Sala, le recimplazarà el del Tribunal; y si este estaviere impedido. au ente 6 tuviere incompatibilitat. presidiră el mas antigno de los Ma-gistrados que compougra la Sala. Art. 66. El Tribunal dictara sen.

tancia dentro de 10 dias, contados dosde la conclusion de la vista, establaciendo las hechos y las coestiones de derecho à que haya dado lugar el recurso en la farmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Popento presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó dectrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber ingar a el, casando y authondo la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere consti tuido, y dirigitá órden à la Audiencia de que proceda para que remita les autos.

Art. 68. Remitidos los autos ni

Tribonal Supremo, mandara que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento Ampliado este, se observaran la trumitacion y disposicio. nes establecidas en los articulos 57 al Gi de esta le V.

Celebrada la vista, el Tribonal pro nunciara sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme à les méritos de los autos y á lo que exi-gieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art 69. Si el recurso se bubiere fundado en quebraniamiento de forma, el Tribunat mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos à la Andiencia de que procedan para que, raponiéndolos el estado que tenun cuendo se cometió la falta, lo sustancie o determine, o haga austanciar o determi-nar con arreglo à derecho, y decretara igualmente la devolucion det deposilo.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni dectrina lezal, è que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarara no haber lugar al recurso, condennado en las custas ai que lo hubiere interpuesto y à la pérdida del depósito el le hubiere constituido.

La mitad del importa de Art, 71 este depósito, á cuya pérdida se condenara al que habiere interpuesto el recarso, se entregara à la porte que hubiere obtenido la ejecutoria reciamade come indemnización de perjuicios, conservandose la otra misad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expre-

sados en el art. 67. Art. 73. Las sentencies en que se declare huber o no lagar à los recursus de casacion se publicaran ca la Gaceta de Madrid è insertaran en la Coleccion legislativa.

Si tas sentencias, à juicio de la Sala no debieren fuserturse integras se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstaucias que puadan dar a conocer à les demandantes y à les demandades, y el Juzgado o Audiencia.

Si por las circunstancias especialisimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende à la decencia, potra

ordenar que no se verifique. Art. 78. No habra ulterior recurso cantra las sentencias en que se dec are haber o no haber ingar al de Caracium

Art 74. Las providencias interiocutorias son suplicantes ante la misnia Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencies el Tribunal mandará libror una certificacion de las mismas, que se remitira à la Andiencia de nonda proceda el recurso para su cumplimiento, prévia la lasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del r curso fundado en infraccion de ley c doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y untes de su señalamiento para la vista, se devolvera solo la mited del depúsito, dándose à la oira mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebiantamiento de forma, se devolvera la mitad dei depósito cuando el desestimiento se haya verificado ántes de su sedalumiento para la vista.

Art. 77. En cualquiar estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un são, à contar desde la nolificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recuige is anterior declaracion, contra la cual no se dara ulterior re-

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de otil ochocientos setenta, - Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente - Manuel de Llano y Parsi, Diputado Secretario. -Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carcatala, Dipulado Secretario. - Mariano Rios. Diputado Secretario.

Madrid diez y nebo de Junio de mil ochocientos setenta,—Ri Ministro de Gracia y Justicia, Eogenia Montero Rios.

> Gaceta del dia 23 de Junio. REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. -=-

LEY PROVISIONAL

SUBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los casos en que pracedo el recurso de casacion.

Articulo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habra lugar al recurso de casacton en los casca y en la forma que esta ley determina.

Art. 2. Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la cosacion:

Primero. Las sentencias definitivus que absuelvan libremente, condenen o declaren exculus de responsabilidad & los procesados.

Segundo. Las sentencies de sobrescimien, n que se funden en po estimaras come delito el hecho que hubiers dado lug, ur al procedimiento.

Tercero. Las , enten sias en que por la misma causa se demegne la admision de cualquiera denuncia o querella.

Guarto. Las sentencias que no admilan el recurso de que a por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando ensigniera denuncia

à querella. Quinto. Les sontencies de inhibi-

cion que se funden en estimarie co-me falta un heche que segun la lev constituye delito.
Art. 3. El rec

El recurso de casación serio di haber incurrido en rebaldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuendo se infrința alguna ley on la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Chando se hayan quebrantado en la cansa las formas eseu-

ciales del procedimiento.
Art. 4 Se entender Se entendera que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casación exciusivamente en ios Casus signientes:

Primero. Cuando los h-chas con-siguados en la sentencia admitidos coino probados y en in forma que en ella se refieran se califiquen como delile, no siendolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posterio-res que impidan penario.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se carifiquen ui panen como delito, siendole con arregio à la ley.

Tercero. Canado dados las hechas consignados y admitidos en la senteacia se cometa un error de derecho en la calificacion del delita,

Cuerto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare a cualquiera de las procasados, é in peun impuesta ho fuere la que corres ponda segno las leyes,

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de dececho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atennantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del gracio de la pena segun la calificacion que de les mismas circunstoncias se hubiere hecho en la sen-

kencia. Art. 5.º Se entenderán qu-brantadas las formas esauciales del procedimiento para tos efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientest

Cuando el que internu-Primero siere el recurso haya dejado de ser citado y empiazado en chalquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arregio a la ley. Segundo, Cuando las partes no

hayan sino citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se hava re-Torcero. cibido la causa a prueba para la ratificacion de los testigos del surpario. sin haber renunciado à cha los intere-

Cuando en la sentencia se Courte. haya omitido o allerado la expresion de algun hecho que resulte de documento anténtico no impoguado en el proceso, y que tenga directa y necesuria influencia en la calificacion del delita, ó en la participación en in de alguno de los procesados, ó en la apituacion de la pena impuesta.

Quinte. Cuendo se haya dictado la sentencia por menor número de Jucces que el señalado por la ley. Sexto. Cuando se haya promun-

ciado la seutencia por uno o mas Jueces cuya recusacion, intentalla en tiempo y forma y fundada en causa tegal, hubiese sido desestimada.

Settino. Pur jucompetencia de jurisdiccion, canado especialmente no hava decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art, 6, No se admilirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2 °, 3.º v 7.º del acticulo anterior si no hubiere sido podrá interponer por los que son i freclama la su subsanación cu la insparte en el juicio cruminal, los que sin i fancia en que hubieren sido cometidas, y ademés en la segunda, si hu-bieren tenido lugar en la primera.

Si la fulla que motive el recurso se hubiere cometido en la última inslancia y cuando no fuere va nosible reclamer contra ella, se admitira el recurse aunque no haya pracedido la reclamacion prevenida en el parrafo auterior, Art, 7.*

En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo aceptando los bechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitara a declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las sefisladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitara el Tribanal à decidir sobre la falta alegada para interponerto.

Paca dictar sentencia sobre la admision à decision de los recursos de casacion se requiere por lo mênos la nsistencia de siete Magistrados.

CAPITULO II.

De la preparación del recurso de casacion par infraccion de ley

Art. 8. El que se proponga interponer el recurso de casación por in-fracción de ley pedirá unte la Andiencia que hava dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sua resultandos y considerandos hubieren seto acaptados y no reproducidos textualmente en aque-

Art, 9. La peticion expresada en el articulo anterior se presentara dentro de los cinco dias signientes a la ultima notificacion de la sentencia.

Si trascarriere este lèrmino sin presentarse dicha solicitud, quadara fir ne la sentencia y perdido er dere-

cho à interponer et recurso.

Art. 10. Lus tribunaies concede rau dentro del lercer dia ei testimo nio de la sentencia, à no ser que se pidiese fuera de los términos sensiados en el articulo anterior. En este caso consignaran en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su útima notificacion a tas partes y la de presentacion de la solici-

tud del testimonio. De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de in notificacion al que hubiere pedido el testimonio,

Cuamito el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defeudido como pubre, se hara constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art, 11. De la providencia denegatoria del testimonio podra el inleresado recurrir en queja à la Sala segonda del Tribinal Sopremo deutro de los la dins signientes al en que se le hubiere entregado la copia expreanda, at la causa se hubiere seguido en la Peninante è islas Baleares. y tie 30 si su hubiere sustanciado en Crberias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberà presentatse. y oyendo al Fiscal, revocarà la providencia denegatoria, mandando a la Audiencia explita el lestimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de tos términos

ans ten sie Tri 9121 fen det nec cut

e**n**ji

0.080

Cur

a rti

enn

ria

щo Ab int de ш tes la:

me

ça:

þа rei 1110 đĸ de. úы 본단 ter

иé

ша

101

нþ qû D_{θ} (16 ėn pr ter

te: ca t.o. 2B. tri μo

ti Ü. to de D, eh

he

to ti ı

đ, ΓŁ

expresados en el art. 9.º, ó declarará. 1 caso contrario, impracedente el elecarso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados las términos que en este articulo se señalon, se considerará consentida la providencia denegatoría y se rechazará de plano la queja.

The year recurrant the plant of a qualitation of the interposition do este recurrant suspenderà el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida o quede desierto.

Art. 13. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dara ninguo otro.

Art, 13. Cuando el recorrente defradido por pubre la solicitara, la Andiencia remitirà à la S. la segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interporicion del recurso, ó en su caso la certificación de la providencia denegatoria del miamo. Dicha Sala masdara nombrarle Abegado y Procurador que puedua interponer el recutso, que correspon da, si él ne los hubiers qesignado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ò remita di astimono de su sentencia, enviarà à la sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, el los hubiere, ò negativa en su caso, y notificarà à los que heyan sido parte su la causa adendis del recurrente la entrega ò remesa del testimonto, emplazandolos para que pue dan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo à hacer valer su derecho dentro de las términos que se fiardu en al art. 13

Los procesados que no langan interposato el recurso podrán auterirse a el, acudiendo directamente à la misma Sala del Tribunat Supreuco, al los motivos de casacion ategados fueren aplicables à la parte de la sentencia que se refiera à ellos.

CAPITULO III.

Do la interposicion y admision del recurso de casacion por infraecion de leg.

Art. 15 El recurso de casacion por infraccion de leg se interpondrá en la Sela segunda. del Tribunal So premo dentro de los 20 días siguientes al de la entrega ó remesa del estimonio de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa da votos reservados ai la cursa de lubiere sentenciado en la Pentusula é islas Baleares, y de 30 ai en Canariae; y truscurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida diula sentencia.

En el mismo término deberán adheriras al recurso as parles que puadan incerlo por ser aptiendes los motivos de casacion alegados por el recurrente à las declaraciones de la sentació nel ser teferan à ellos

tencia que su refieran à elles
Art. 16. Este recorso se interponde, en escrito firmado per Abogada y
Frecurador, en el cual se expresação
chara y concisamente sus fondamontos, y su citaran el articulo de esta
ley que le antorice y las leyes que se
aupongan infringidas.

Con este escrito se presentarà el testimonio de la sentencia si hubiere sido entrerado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el parrafo primero de este articulo.

Art 17. Connué el recurrente fueen nonsador privato, con el escrito de interposicion presentará el la Sata el documento que accedite haber de posicado 1.600 pasetas en el vetablecimiento público destinado al efecto si

la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuera confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado a responder de la contidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala haca constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recorrente.

Art. 18. Los recursos se uninerarán correlativamente por el órden de su presentación, y del número que correspondiere à cada unu se dará certificación à los que los hubieren interintesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recorrso con el tectimonio de la senteucia, el de afinesion en su caso y fos deimas antecedentes que se hayan remittido a la Sala, inclusa la certificación relativa à los vegos reservados, se pondrán de manifissto en su Secretaria durante el férmino que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias mas para que poedan ser examinados por los que hayan sido parte en la cuisa.

Dantro de este término podrán lambien les mismos interesados presentar notas brevisimas impugnando la admision del recurso o la adhesion. Si lo verificasen despues, se uniran susnotas al expediente sin que se interrumpa si detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pubre en la causa, mandará la Sale nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso à su nonibre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá asi manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fisere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Piscai à fin de que intarponga el rourso, si lo creyere praceuente, o los devaelva en otro caso con la nota de visto. Si el Viscal hiciere lo primero, se sustanciara el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado,

El ledrado que deje trascurrir el término que express el parrafo anterior sin exponer que juzza improesdante el recurso so considerara que acepta la obligación de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dara a las partes mas andiencia que la prevenida en los articolos 15 y 19, ni se les notificara mas providencia que la de achalamiento de vieta y la defini-

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, en 27 del actual, mo dice le que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidonte del Consejo Supremo de la Guerra le siguiente. —Consecuente à la comunicacion del Sr. Ministro de liacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino, ha tenide à bien disponer le siguiente:

1. Se procedera por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible à clasificar de nuevo todas las pensiones que habiesen sido otorgadas con sujocion al proyecto de ley do 20 da Mayo de 1862 puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864, y 3 do Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallon fundadas en otras leyas generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas en la Peniosula.

2. Todos los pensionistas à quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitades en las Capitanias generales de los distritos. Comandancias generales ó Gobiernos militares de las Provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo, las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3. Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaración del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellido de los recurrentes y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmisión de pension.

4° Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurran, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás dictando las disposiciones que juzgare convenientes one objeto de que en el plazo más brove posible sa termine la nueva clasificación.

5.* A fin de que esta disposicion llegue à conocimiento de todos los pensionistas, los Capitanes generales de Distrito. Comandantes generales y Gobernadores militares de las Provincias harán que se publique en los llotetines de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue à noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo trasoribo á V. E. con iguales fines, pasando à mis manos con la mayor urgencia cuantas ins tancias se promueban por las personas á quienes comprende la anterior circular, pidiendo nueva clasificacion de sus pensiones, Leon 29 de Julio de 1870.—P. M.—Bi Gobernador Militar I. Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Adminoitración económica de la provincia de leon.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Secretaria.

Por la Junta de la Douda pù-

blica, se comunica à esta dependencia en 8 del corriente, el decreto que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas oficina» con fecha 6 del corriento mes el siguiente decreto.

Ilmo. Sr.—El Regente dol Reino so ha servido espedir el decreto siguiente:=En atencion à las razones que me ha espueste el Ministro de Hacienda, de acuerde con el Consejo de Ministros, vengo-en decretar le siguiente: Artículo 1. Se concede el

improrogable plazo de seis meses à contar desde la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno, é en los Boletines oficia. les de las respectivas provincias. para que los interesades que so consideren con derecho à indemnizacion per haber adquirido de la corona a titulo oneroso alguna de los oficios á que se refiere el articulo primero del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembra de 1868, acudan d reclamar un reconocimiento à la Direccion general de la Deuda d à las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2. A las instancias que

Art. 2. A las instancias quo los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán, acompañando-los con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y per-

sonalidad.

Art. 3. Asi en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones econômicas de las provincias se abrirán registros en los que con la debida distincion y claridad se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamación, no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva Depondencia así como el número y claso de los documentos que se acompañon.

Art 4. En el acto de recibirse las instancias por las oficinus, procederan estas á comprobar, à presencia de los interesados, los documentos que acompatien, con las facturas de su referencia, y hallandolos conformes, les devolverán una de dichas facturas con el oportuno recibi

para sa respuardo.

Art. 5. Las Administraciones económicas de las previncias remitiran desde luego à la Dirección general de la Deuda un ejemplar del Boletin oficial en que se haga el oportuno llamamiento à estos acreedores y mansualmente lo harán de las instancias y documentos que hubissen recibido durante el mes auterior, acompañando una relación general en que se consigne el nombre de les respectivos interesados y el de los apoderados en su

enso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen: en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta claso de reclamaciones, habra de hacerse precisamente por el correo del dia siguiento al en que venza el referido plazo.

Art. 6. La Direccion general de la Deuda anotará en el mis mo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamento, las que le vayan remitiende las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitivamente el Registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Gefe del De-partamento de liquidacion con el V. B. del Director general, dando despues cuenta al Gobierno con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista preceder à lo que corresponda. Coniguales formalidades se cerraran les libros-Registres, que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizandose las notas en que así se consigne por el Gefe economico y el de Intervencion. Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870. Francisco Serrano. = El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. =De orden de S. A. lo comunico a V. I. para les efectes consiguientes.

Lo que se publica en este peribdico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 28 de Julio de 1870,-El Gefe de la Administracion económica, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que a continuacion se espresan, se ununcia hallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico. y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas quo se crean agraviadas paedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenirles.

Cubillos.⇒Sta. Maria del Páramo. =Grajal de Campos. =Val-devimbre. =Vega de Valcarce = Toral de les Guzmanes. = Congesto. =Benavides. =Barrios de Salas, = Castrocontrigo . = Castropodame = Cca .= = Cacabelos. = Fresnedo.=Maianza.∈Molinaseca. = Ponferrada, =S. Millag de los Caballeros. = Urdiales del Páramo. = Villamañan. = Villadeca nes. = Castrillo. = Villarejo.

ŝ trimesfre

ias on

chacion que segua los datos facilitados á este de las lincas-forroas de Galheia y Asturias, y arregio á lo dispues") por la ley de auxilio art. T. do la propla ey.	e Gobierno de provinein por la suparioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimastre por las Companias concesionari y las Gautidades mundadas entregar à las mismas en concepto de autícipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carrilles, ec los á dichas Empresas fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en este priódico eficial en cumplimienta á lo que previenc	idad, dem as miswas bre de 186	uestra el valor e sen concepto de 39, cuyos dates s	le las obras ejec anticipo reinteg e publican en e	utadas en dicho te grable y en obligi ste piriódico ofic	cimestre por la iciones del Esti ial en cumplim	: Compania ido por feri iento á lo	s <i>cancosion</i> ari o-carriles, co previene
		· 1	Valor de las obras ejecutadas.	ıs ejecutadas.	Cantidades mandado entregar.	dado entregar.		
Companias concesionarias.	Section de la linea en que se nan ejecutado las obras.	 -	Pesetas.	Céntimos.	Pesetus.	Céntimos		Meses.
			18.995	20	10,447	57	Abril.	
o Paloncia á Ponferrada. 🕠 So	Sogunda		40.089	60°	22,379 20,024	92	Mayo. Junio.	
	Total en el trimestre		90 003	89	52.851	49		
			7,390	8	4.004	67	Abril.	
e Ponfeirada á la Coruña De	e Ponferrada á Quiroga		9.997	£ 58	5,498 5,766	£ £	Mayo. Junio.	
	Total on of trimestre	•	27.873	85	15.330] 		
e Leon & Cition.	a diolo linea		510 306	88	170,381	 13	Abeil. Maya	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•	514.769	50	24,085	88	Junio.	
	Total en el trimestre.		1.343.955	1,	620,355	F		

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presento cito, llamo y emplazo a Francisco Gonzalez, natural de Megrovejo, partido judicial de Potes, en la provincia de Santander, y residente que fué en esta ciudad, para que dentro del termino de 30 dias à contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado à responder à les carges que contra él resultan en causa criminal que se está instruyendo sobre estafa: aparcibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio consignienta.

Dado en Leon à 17 de Julio de 1870 .- Francisco Montes .-Por mandado de S. S., Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto local de 2.º enseñanza libre de Astorga.

Se hallan vacantes en este Ins. tituto tres catedras, una de Gramática Latina y Castellana primer año, con dos lecciones diarias: otra de Aritmética y Algebra, Geometria y Trigonometria, ó sea los dos años de Matematicas, con dos lecciones diarlas; y otra de Fisica y Quimica, Historia Natural y Fisiologia é Higione, con igual número de lecciones al dia; las cuales han deser provistas por el M. I. Ayun-tamiento de esta ciudad el dia 20 de Agosto del corriento año.

La dotación de los profesores es de 1.500 pesetas cobradas mensualmente de fondos municipales.

29 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit

Para aspirar à la primera de dichas catedras se requiere ser Bachiller à le menes, en la facultad de Filosofia y Letras: y en la de Ciencias para las dos últimas.

Los que aspiren à ellas dirigi-ran al M. I. Ayuntamiento, por conducto del Director que suscribe, sus solicitudes acompañadas de copia de los titulos que posean y relacion de sus méritos, hasta el dia de su provision; advirtiéndo-se que el M. L. Ayuntamiento preferirá en igualdad de circuastancias, para proveer una de dichacatedras, al profesor que posea el idioma francés.—Astorga 30 de Julio de 1870.—El Director, Licenciado Pelayo Gonzalez.-Julian Otero García, Secretario.

IMP. DE JOSÉ, G. REDONDO, LA PLATERIA 7.